

Bojacá, 19 de octubre de 2026

**AVISO DE NO LIMITACIÓN DE LA CONVOCATORIA A MIPYME
Y RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE LIMITACIÓN PRESENTADAS
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-012-2026**

Dato	Descripción
Entidad	Municipio de Bojacá (Cundinamarca) – Alcaldía Municipal. Carrera 7 No. 6-06, Casa de Gobierno Municipal
Proceso	Selección abreviada de menor cuantía No. SAMC-012-2026
Objeto	“PRESTAR LOS SERVICIOS DE APOYO LOGÍSTICO INTEGRAL PARA LA EJECUCIÓN DE LOS EVENTOS CULTURALES, RECREATIVOS, DEPORTIVOS, SOCIALES, CONMEMORATIVOS E INSTITUCIONALES Y DEMÁS ACTIVIDADES DIRIGIDAS A LA COMUNIDAD, LIDERADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE BOJACÁ, INCLUYENDO EL SUMINISTRO DE ALIMENTACIÓN, MATERIALES, ELEMENTOS E INSUMOS REQUERIDOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS BIENES Y SERVICIOS NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”
Presupuesto oficial	\$381.113.495,90, incluidos impuestos, costos directos e indirectos
Solicitudes recibidas	1) Fundación Colombiana para la Ciencia y Protección del Medio Ambiente – FUNDACOLOMBIA, NIT 832.003.642-0, representada legalmente por Oscar Orlando Rodríguez Barbosa. Radicada el 16 de octubre de 2026. 2) Corporación Integral Soluciones Inmediatas HB, NIT 900.136.128-3, representada legalmente por Nancy Constanza Rendón. Radicada el 16 de octubre de 2026.
Decisión	NO SE LIMITA la convocatoria a Mipyme ni a Mipyme domiciliadas en el Departamento de Cundinamarca

La Alcaldía Municipal de Bojacá, en cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, y en atención a las solicitudes de limitación de la convocatoria presentadas dentro del proceso de la referencia, informa a los interesados y a los solicitantes que **el proceso SAMC-012-2026 NO se limitará a Mipyme**, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. MARCO NORMATIVO DE LAS CONVOCATORIAS LIMITADAS A MIPYME

El artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, faculta a las Entidades Estatales para realizar convocatorias limitadas a Mipyme. Su reglamentación se encuentra en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 a 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021.

El artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena limitar la convocatoria a las Mipyme colombianas con mínimo un (1) año de existencia **cuando concurren** dos requisitos:

- Que el valor del Proceso de Contratación sea menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
- Que se hayan recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas para limitar la convocatoria, por lo menos un (1) día hábil antes de la expedición del acto administrativo de apertura. Tratándose de personas jurídicas, solo podrán presentar la solicitud las Mipyme cuyo objeto social les permita ejecutar el contrato.



AVISO		
	Versión 05	Página 2 de 5

El párrafo del mismo artículo, adicionado por el artículo 5 del Decreto 1860 de 2021, extiende esta regla a “las cooperativas y demás entidades de economía solidaria, siempre que tengan la calidad de Mipyme”. Por su parte, el artículo 2.2.1.2.4.2.3 permite limitar territorialmente la convocatoria a las Mipyme domiciliadas en el departamento o municipio de ejecución del contrato. El artículo 2.2.1.2.4.2.4 fija los documentos con los cuales se acreditan la condición de Mipyme y el domicilio.

Los requisitos son concurrentes: basta con que uno de ellos no se cumpla para que la Entidad no pueda limitar la convocatoria. Además, como la limitación restringe la participación en un proceso público de selección, constituye una excepción a los principios de libre concurrencia, igualdad y pluralidad de oferentes (artículo 209 de la Constitución Política, artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993 y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). Por ello, sus presupuestos deben verificarse de manera estricta y no pueden extenderse por vía interpretativa a supuestos no previstos en la norma.

2. VERIFICACIÓN DEL PRIMER REQUISITO: CUANTÍA DEL PROCESO

El presupuesto oficial del proceso asciende a \$381.113.495,90. Este valor es inferior al umbral de US\$125.000, equivalente a \$511.708.497 para la vigencia 2026, según la tasa de cambio determinada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y publicada por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. **El requisito de cuantía se cumple.**

3. VERIFICACIÓN DEL SEGUNDO REQUISITO: SOLICITUDES DE DOS (2) MIPYME

Las dos solicitudes se radicaron el 16 de octubre de 2026, dentro del término previsto en la norma. Sin embargo, la Entidad encuentra que **ninguna de las solicitantes tiene la calidad de Mipyme para efectos de las convocatorias limitadas**, y que tampoco se aportaron los documentos que exige el Decreto 1082 de 2015 para acreditar esa condición, por las razones que se exponen a continuación.

3.1. Las solicitantes son entidades sin ánimo de lucro

Según los certificados expedidos por la Cámara de Comercio de Facatativá, aportados con las solicitudes:

- FUNDACOLOMBIA se constituyó como “entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Fundación” por Acta del 28 de abril de 1999 y está inscrita en el Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro (certificado expedido el 1 de octubre de 2026).
- La Corporación Integral Soluciones Inmediatas HB se constituyó como “entidad sin ánimo de lucro de naturaleza Corporativa” por Acta No. 1 del 23 de diciembre de 2006 y está inscrita en el mismo registro (certificado expedido el 17 de septiembre de 2026).
- En ambos certificados consta que la entidad que ejerce inspección, vigilancia y control es la Gobernación de Cundinamarca. Esa es la autoridad que vigila a las fundaciones, corporaciones y asociaciones de régimen común, y no la Superintendencia de la Economía Solidaria, a la que el artículo 34 de la Ley 454 de 1998 asigna la supervisión de las entidades del sector solidario.

3.2. Las entidades sin ánimo de lucro no tienen la calidad de Mipyme para participar en convocatorias limitadas

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema de compras públicas (Decreto Ley 4170 de 2011), ha fijado una posición reiterada sobre este punto:

- En el Concepto C-306 de 2025 señaló que, como regla general, “solo podrán ser consideradas Mipymes las empresas”, y que “la posibilidad de solicitar la limitación territorial de las convocatorias a Mipymes no es extensible a todas las ESAL, sino únicamente a aquellas que corresponden al concepto de



cooperativas y demás entes considerados de economía solidaria”. Para estas últimas, debe analizarse si cumplen las características del artículo 6 de la Ley 454 de 1998.

- En el Concepto C-1187 de 2025 concluyó que, con la salvedad de las cooperativas y demás entidades de economía solidaria que tengan la calidad de Mipyme, las entidades sin ánimo de lucro “no pueden participar en los procesos de contratación limitados a MiPymes”.
- En el Concepto C-1805 de 2025 reiteró que la posición de la Agencia es que las ESAL, en general, no pueden acceder a los beneficios propios de las Mipyme ni participar en procesos limitados a ellas, en razón de la ausencia de ánimo de lucro, sin perjuicio de la inclusión de las cooperativas y entidades de economía solidaria derivada del artículo 23 de la Ley 2069 de 2020.
- En el Concepto C-296 de 2022 explicó que, antes de la Ley 2069 de 2020 y del Decreto 1860 de 2021, las ESAL no podían participar en las convocatorias limitadas, y que el nuevo marco solo amplió esa posibilidad a las cooperativas y demás entidades de economía solidaria que tengan la calidad de Mipyme.

La Entidad comparte esta interpretación por tres razones:

- Razón literal y finalista.** El artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por la Ley 905 de 2004 y por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, define a la micro, pequeña y mediana empresa como “toda unidad de explotación económica (...) en actividades empresariales”. El régimen de las Mipyme es un régimen de fomento empresarial, dirigido a unidades productivas cuyos excedentes pertenecen a sus propietarios. Las fundaciones y corporaciones, por el contrario, destinan su patrimonio a un fin de interés general o colectivo y no reparten utilidades entre sus miembros. Que una ESAL realice actividades económicas o comerciales como medio para cumplir su objeto no la convierte en una empresa para estos efectos.
- Razón sistemática (efecto útil de la norma).** El reglamento incluyó de manera expresa a “las cooperativas y demás entidades de economía solidaria”, y el artículo 23 de la Ley 2069 de 2020 las asimiló a empresas para que pudieran clasificarse como Mipyme. Esa inclusión expresa solo tiene sentido si el resto de las entidades sin ánimo de lucro está excluido. Si todas las ESAL pudieran ser Mipyme, el parágrafo del artículo 2.2.1.2.4.2.2 sería innecesario, y una interpretación que priva de efecto a una norma debe descartarse.
- Razón de seguridad jurídica.** Aunque los conceptos de Colombia Compra Eficiente no son de obligatorio cumplimiento (artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015), sí constituyen la interpretación del ente rector de la contratación pública. Acogerlos garantiza una aplicación uniforme de la norma y protege la igualdad de los interesados. Más aún cuando se trata de una figura que restringe la participación en el proceso.

3.3. Las solicitantes no son cooperativas ni entidades de economía solidaria

La excepción prevista para el sector solidario no es aplicable. Las solicitantes se constituyeron como fundación y como corporación, no como cooperativas, fondos de empleados, asociaciones mutuales ni otras formas asociativas del sector solidario. Tampoco se acreditan las características del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, entre ellas la existencia de un vínculo asociativo fundado en los principios y fines de la economía solidaria, la integración por personas que aportan y se benefician de los servicios, y la irrepartibilidad de las reservas sociales. Además, como se indicó, están sujetas a la vigilancia de la Gobernación de Cundinamarca y no a la de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

La mención, dentro de los extensos objetos sociales de ambas entidades, de expresiones como “solidaridad, ayuda mutua, autogestión, integración empresarial” no altera su naturaleza jurídica. Esa naturaleza la determinan el acto de constitución, el registro en el que están inscritas y el régimen de vigilancia al que se encuentran sujetas, no la redacción del objeto social.



AVISO		
	Versión 05	Página 4 de 5

La Entidad tampoco desconoce que la Cámara de Comercio informa que el tamaño de ambas entidades corresponde al de “PEQUEÑA EMPRESA”. Esa anotación se hace “de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES” y aplica únicamente los rangos de ingresos del Decreto 1074 de 2015. Clasifica el tamaño de la entidad, pero no le confiere la calidad de empresa ni la habilita para solicitar o participar en una convocatoria limitada cuando su naturaleza jurídica lo impide.

3.4. No se acreditó la condición de Mipyme en la forma exigida por el Decreto 1082 de 2015

Aun si se admitiera, en gracia de discusión, que las solicitantes pudieran ser Mipyme, las solicitudes tampoco cumplen las exigencias probatorias del artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015. Según esa norma, las personas jurídicas acreditan su tamaño empresarial mediante certificación expedida por el representante legal y el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo, junto con el certificado de existencia y representación legal, o bien mediante el RUP vigente y en firme.

Las solicitudes no incluyen la certificación conjunta del representante legal y del contador o revisor fiscal, ni el RUP. Solo se aportaron los certificados de existencia y representación legal y el RUT. Ambas solicitudes se limitan a afirmar que la condición de Mipyme “será acreditada” o “se acreditará” con el certificado de existencia y representación legal. Ese documento, por sí solo, no basta según la norma. Colombia Compra Eficiente ha precisado que la acreditación debe hacerse exclusivamente con los documentos señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.4, aplicados de manera estricta y uniforme (Concepto C-123 de 2026). Por ello, la Entidad no puede tener por acreditado el requisito con documentos distintos.

3.5. Conclusión sobre el segundo requisito

Por las razones expuestas en los numerales 3.1 a 3.4, la Entidad no recibió solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme colombianas en los términos del artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015. El segundo requisito no se cumple y, por ser los requisitos concurrentes, no procede la limitación de la convocatoria.

4. IMPROCEDENCIA DE LA LIMITACIÓN TERRITORIAL

Las solicitudes piden limitar el proceso a Mipyme con domicilio principal en el Departamento de Cundinamarca. La limitación territorial del artículo 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015 supone que primero proceda la convocatoria limitada a Mipyme. Como la limitación general no procede, tampoco procede la territorial. Además, Colombia Compra Eficiente ha señalado que la limitación territorial es una facultad discrecional de la Entidad, que debe justificarse en el análisis del sector (Concepto C-123 de 2026). El Estudio del Sector de este proceso no contiene un análisis de la oferta por domicilio que respalde restringir la participación a un departamento, y concluye que el mercado cuenta con “una amplia oferta de operadores logísticos” a nivel nacional.

5. DECISIÓN

Con fundamento en lo anterior, la Alcaldía Municipal de Bojacá:

1. **NO LIMITA** la convocatoria del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC-012-2026 a Mipyme, ni a Mipyme domiciliadas en el Departamento de Cundinamarca. Por lo tanto, **NO ACCEDE** a las solicitudes presentadas el 16 de octubre de 2026 por FUNDACOLOMBIA y por la Corporación Integral Soluciones Inmediatas HB.
2. El proceso continuará abierto a todos los interesados, personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, individualmente o en proponentes plurales, que cumplan los requisitos habilitantes y demás condiciones del pliego de condiciones. Esto incluye a las entidades solicitantes, que podrán participar en igualdad de condiciones con los demás interesados.



AVISO

Versión
05

Página
5 de 5

3. La presente decisión no afecta la aplicación de los criterios diferenciales y factores de desempate previstos en la Ley 2069 de 2020 y en el Decreto 1082 de 2015 a favor de quienes acrediten las condiciones correspondientes, en los términos del pliego de condiciones.
4. Esta decisión se incorporará en la parte considerativa del acto administrativo de apertura del proceso, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015.
5. El presente aviso se publica en el SECOP II y se comunica a los solicitantes a los correos electrónicos registrados para notificaciones: fundacion.shema@hotmail.com (FUNDACOLOMBIA) y corporacionintegralhb@outlook.es (Corporación Integral Soluciones Inmediatas HB).

Los documentos del proceso pueden consultarse en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II y en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Bojacá, Carrera 7 No. 6-06, Casa de Gobierno Municipal.

Atentamente,

(Original firmado)
JEIMMY DANIELA BLANCO SALAZAR
Secretaria de Gobierno (E)

Proyectó: Juan Felipe Agudelo Gutiérrez / Contratista / Secretaría de Gobierno

